

ACUERDO Nro. 267 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de ~~septiembre~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO


La presentación del Abog. Daniel Marcelo Leguizamón en la que deduce impugnación a su prueba de oposición en el concurso n°197 (Fiscal de Instrucción Penal de la Vª Nominación, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación al examen de oposición y alude a un excesivo rigorismo, severidad y arbitrariedad del dictamen y solicita se recalifiquen los casos n° 1 y 2º, en base a las consideraciones de hecho y derecho que expone.

Respecto al caso n° 1, el recurrente cuestiona los 15 puntos conferidos por el jurado, con basamento en el hecho de que en la devolución realizada por el jurado se destacó un aceptable desarrollo, que acogió con fundamentos el planteo de nulidad de allanamiento, para luego mencionar que no se desarrollaron las alternativas de robo y encubrimiento. Agrega que al haberse resuelto la nulidad de lo actuado sobrevino a su entender abstracto. No obstante, argumenta que, si el juzgador consideró que debió mencionarse esa positividad en el examen y con ello disminuir la puntuación, actuó de una manera extremadamente severa reduciendo demasiado el puntaje, lo cual resulta ilógico y arbitrario. Que por un lado califica el examen como aceptable con fundamentos y por el otro y al no desarrollarse una cuestión cuyo pronunciamiento deviniera -a su juicio- abstracto, reduce la puntuación.

En orden al caso n° 2, entiende que sucedió algo similar al caso anterior, puesto que por un lado el jurado menciona que en el examen se realizaron suficientes medidas de investigación (lo cual consideró que era la parte central del examen dado el cargo que se concursaba) para luego realizar la observación: "no se formuló imputación al agente Lorenzo por los fallecimientos de los asaltantes por entender que lo hizo en defensa propia", sin considerar si debió procederse de otra manera y que debió realizarse imputación y su fundamentación. Que el jurado nuevamente lo castigó en forma severa al descontarle puntaje por un solo error, -a su entender- "discutible" porque de aceptarse tal hipótesis no debía formularse imputación y por consiguiente no debía fundarse la misma. Señala que existe un supuesto de arbitrariedad que amerita que el Consejo recalifique su examen y así lo solicita.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

II.- Conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se dispuso en fecha 31/ 5/2019 requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El Tribunal al contestar la vista cursada en fecha 18/ 6 /2019, entendió de manera unánime denegar lo planteado ratificando el dictamen oportunamente presentado, al expresar que:

“Resolución del Jurado respecto de la Impugnación deducida por el postulante Daniel Marcelo Leguizamón al dictamen del caso n° 1 y 2°. En lo que hace al concursante Daniel Marcelo Leguizamón, se determina lo siguiente:

Que desde el mismo título con el- que encabeza la queja, se advierte que, en rigor, la crítica no versa sobre algún aspecto de arbitrariedad (art. 43 Reglamento) sino antes bien con el peso numérico que, ante los aciertos y desaciertos resaltados, llevó al Jurado a cuantificarlo (15 puntos en ambos casos). Al respecto volvemos a recordar no solo el contenido de la norma de cita, sino también los estándares referidos al comienzo de la presente que, de manera previa, fueron determinados en conjunto como para auto limitarnos en el factor discrecional presente a la hora de la evaluación, y a los que nos remitimos nuevamente en honor a la brevedad. -

Sin perjuicio de ello en lo referido al caso 1) no fue solo un error el que nos condujo a la nota tal como se afirma en la impugnación. Se sopesaron los aspectos positivos (desarrollo respecto al agente provocador, fundamentación en la nulidad del allanamiento etc.) y los que no eran tales (falta de desarrollo a las alternativas de robo y encubrimiento, y no hacerse cargo de la evaluación de aquella evidencia no involucrada en la nulidad) para conducirnos a un puntaje por encima de la media.

Respecto al caso 2) la crítica se reitera respecto al modo de arribo al puntaje (15 puntos). Las mismas consideraciones se aplican al presente, pues no se advierte arbitrariedad y a ese puntaje (también por encima de la media posible) se arribó al sopesar los aspectos remarcados en las conclusiones. Allí nos remitimos (art. 43 del Reglamento) y por lo tanto rechazamos la impugnación efectuada. Fdo. Dres: Racado, Llaudet y Mariani”.

Del análisis de los términos del escrito bajo estudio como de la lectura de ambos dictámenes del tribunal, surge con absoluta claridad que al valorar la prueba escrita del impugnante, como también la de los otros concursantes, el jurado ha determinado un marco adecuado y razonable para la evaluación de la presente etapa escrita, que responde en un todo a las pautas a las que debía sujetarse en su actuación. Así también, con motivo de la posterior intervención, el examinador al responder hizo fundada defensa de los términos del dictamen, expidiéndose de manera concreta y motivada respecto de cada uno de los agravios esgrimidos por el recurrente y dando aún más razones para tener por ajustado y correcto a su dictamen.

El tribunal respetó en su intervención el marco normativo y reglamentario previsto y en su desempeño ha actuado emitiendo una opinión cabalmente justificada, razón por la que no existen motivos para apartarse de su criterio.

Que las discrepancias subjetivas que fueron vertidas por el recurrente no distan de ser una mera posición particular con relación a los parámetros técnicos, objetivos y

equitativos explicitados por el evaluador y no constituyen un vicio de arbitrariedad en los términos del art. 43 del RICAM.

Por todo ello,


EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN


ACUERDA

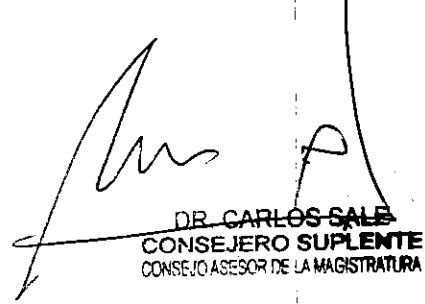
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Daniel Marcelo Leguizamón contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 197 (Fiscalía Penal de Instrucción de la V Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

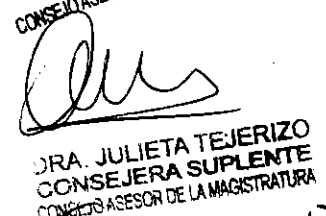
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 3º: De forma.

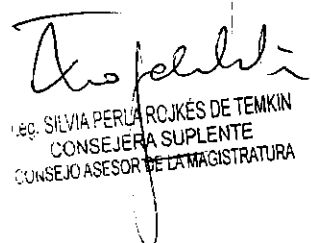

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

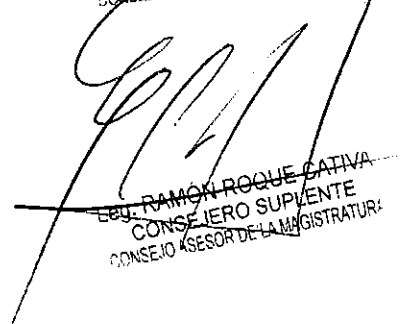

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

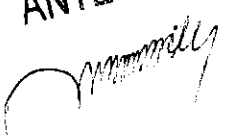

DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LIC. SILVIA PERLA ROJAS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LIC. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA